

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLEY GARCIA VALENCIA  
ACCIONADO: AREA DE ATENCIÓN Y/O TRATAMIENTO CET Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00147-00



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor ARLEY GARCIA VALENCIA contra EL JEFE DEL AREA DE ATENCIÓN Y/O TRATAMIENTO CET y EL DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Señala el señor ARLEY GARCIA VALENCIA, que supera el valor objetivo y/o subjetivo para ser merecedor a su clasificación en fase de mediana seguridad y ya certificó de manera sobresaliente en los programas con fines de tratamiento y/o cursos de psicología, conocidos como misión y carácter – condenados.

Afirma que, a pesar de satisfacer los requisitos para la clasificación, la parte accionada ha guardado silencio respecto al trámite que requiere para acceder a la clasificación.

#### **2.2. PRETENSIONES**

Solicita el accionante se amparen sus derechos fundamentales.

### **3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Mediante providencia del 25 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

#### **3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS**

##### **3.1.1. DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICAÑELA**

El Director del Complejo, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones invocadas por el señor ARLEY GARCIA VALENCIA, informa que el Área de Calificación y Tratamiento del Centro Penitenciario, quien es la encargada del asunto concreto dio respuesta el 29 de abril del año en curso, notificando personalmente al actor; que esa Dirección procedió con la respectiva respuesta a iniciar los trámites administrativos correspondientes y remitió la misma al señor

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLEY GARCIA VALENCIA  
ACCIONADO: AREA DE ATENCIÓN Y/O TRATAMIENTO CET Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALAÑA  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00147-00



GARCIA VALENCIA, resolviendo de manera clara y congruente su petición, indicando que el PPL cumple con los tres factores para ordenar el cambio de clasificación, para lo cual ese centro de reclusión procederá a efectuar el cambio de fase de seguridad, una vez se lleve a cabo la junta programada para el PPL, antes del mes de agosto de 2022.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción, por carencia de objeto.

### 3. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal: oficio dirigido al accionante, con fecha 29 de abril del año 2022, dando respuesta a la clasificación de la fase de seguridad.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña de Ibagué Tolima y que el derecho fundamental del señor ARLEY GARCIA VALENCIA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

#### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que conforme a la respuesta emitida por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña de Ibagué, se iniciaron los trámites administrativos correspondientes, teniendo en cuenta que el PPL cumple con los tres requisitos para el cambio de fase de seguridad, como le fue informado a aquel mediante oficio por parte del CET y notificado personalmente el 29 de abril de 2022.

#### 4.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá, que han desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, por cuanto de la respuesta emitida por la entidad accionada, se establece que ya inició los trámites administrativos para llevar a cabo el cambio de fase de seguridad, la cual se realizará una vez se lleve a cabo la junta de valoración, y se notificará la decisión antes del 30 de agosto de 2022, por lo que debe declararse la carencia actual de objeto al configurarse el hecho superado.



#### 4.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>**

*“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.*

*20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis<sup>2</sup>.*

*21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>3</sup>*

*22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,<sup>4</sup> salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

<sup>2</sup> Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

<sup>3</sup> Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia SU-655 de 2017.



*originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”<sup>5</sup>(..)”<sup>6</sup>*

#### 4.5. CASO CONCRETO:

El señor ARLEY GARCIA VALENCIA, mediante la presente acción de tutela pretende se le proteja su derecho al debido proceso, al considerar que cumple con los requisitos exigidos para el cambio de fase de seguridad y la entidad accionada no ha iniciado los trámites respectivos.

De la respuesta dada por el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA y la comunicación enviada al accionante el 29 de abril del año en curso, se establece que efectivamente la entidad accionada ya adelantó los trámites administrativos para que el señor ARLEY GARCIA VALENCIA, quien cumple con los requisitos pueda obtener el cambio de fase a mediana seguridad, la cual obtendrá luego de haberse realizado la junta de valoración, programada donde se analizan otros factores, notificándole la decisión antes del 30 de agosto de 2022.

Al revisar el oficio del 29 de abril de 2022, enviado al accionante, tenemos que allí le informan que debido a la alta demanda de solicitudes de cada una de las fases de seguridad a la que aspiran los privados de la libertad, la administración propende en la gestión administrativa para satisfacer las necesidades de éstos, acatando los principios de transparencia, publicidad, buena fe, imparcialidad y coordinación, bajo el marco legal y constitucional del debido proceso; se aclara al accionante en qué consiste el proceso administrativo para el cambio de fase, de manera que hay un listado de turnos para aquellos que cumplen con la evaluación jurídica, siendo éste el primer paso para realizar las otras evaluaciones, para lo que se asigna un día, respetando el turno de los que tienen el mismo derecho, lo cual hace parte del debido proceso.

Así mismo, el CET le informó al accionante que dentro de la evaluación integral que le practicarán con el fin de establecer y evidenciar que cumple con los tres factores de éxito de la evaluación del tratamiento penitenciario, se instará al consejo del CET, conforme al art. 12 de la RESOLUCIÓN 7302 DE 2005, y al grupo interdisciplinar mediante acta de reunión, para que sea promovido a la siguiente fase de seguridad de mediana a la que aspira, lo cual se le notificará a más tardar el 30 de agosto de 2022.

Por lo tanto, si bien en principio se observaba una presunta vulneración del derecho al debido proceso del señor ARLEY GARCIA VALENCIA por parte de la entidad accionada, durante el trámite de la presente acción constitucional, ésta última

<sup>5</sup> Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia SU-655 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLEY GARCIA VALENCIA  
ACCIONADO: AREA DE ATENCIÓN Y/O TRATAMIENTO CET Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO COIBA PICALÉÑA  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00147-00



informó al accionante que ya inició el trámite administrativo para el cambio de fase de seguridad, y que debido a la múltiples solicitudes de los internos que consideran tienen derecho al cambio de fase, debe someterse a unos turnos con el fin de llevar a cabo la junta de valoración, decisión que le será notificada antes del 30 de agosto de ésta anualidad.

Así las cosas, no cabe duda que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del señor ARLEY GARCIA VALENCIA, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado. En consecuencia, se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor ARLEY GARCIA VALENCIA identificado con C.C. No. 1.113.667.704 contra EL JEFE DEL AREA DE ATENCIÓN Y/O TRATAMIENTO CET y EL DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

N.S.V.

**Firmado Por:**

**Angela Maria Tascon Molina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99aa9a245e656f4daeb0429e818eb5e2b1ff690ad21e75a62590d2ab412ab98**

Documento generado en 06/05/2022 10:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**